

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 159** DE FECHA: 08/11/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 08/11/2021 A LAS CIONCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	5/11/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ TENER POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES EXTEMPORÁNEAS Y ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. CPL mios-El document...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00615-00	JAMES PERDOMO LOPEZ	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	SE ORDENA A LA SECRETARIA, SE REMITAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 08/11/2021 A LAS CIONCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00615-00**
Demandante: **JAMES PERDOMO LÓPEZ**
Demandada: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Asunto: Devuelve proceso al Despacho de Origen

La Sentencia de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-05024-00 proferida por el del H. Consejo de Estado, en la cual se encuentra como accionante el señor JAMES PERDOMO LÓPEZ, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordenó **dejar sin efectos** los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante los cuales no se aceptó la acumulación subjetiva de pretensiones y le ordenó que en el término de veinte (20) días, prohiriera un auto de reemplazo **en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JAMES PERDOMO LÓPEZ y otros.**

Teniendo en cuenta, que el H. Consejo de Estado también ordenó: “**retrotraer las actuaciones adelantadas por otras autoridades judiciales, con atención al desglose de las demandas**”, y en consecuencia, como el proceso de la referencia hace parte de las demandas desglosadas, no es procedente continuar con el trámite en este Despacho, y para dar cumplimiento a lo ordenado por la referida alta Corporación, en la Sentencia de Tutela, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que **de manera inmediata**, se remitan las presentes diligencias al Despacho del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, para lo de su competencia, dejando las constancias que sean del caso.

De igual manera, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en memorial radicado el 02 de noviembre de 2021, con la presente providencia, se da cumplimiento a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el pretendido recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia proferida por este Despacho, el 29 de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvieron por no presentadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Isabel Valero Moreno y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

EL AUTO APELADO

Este Despacho mediante providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), consideró que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada fueron presentadas de manera extemporánea y dispuso seguir adelante con la ejecución.

En relación con las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, señaló que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago; por ende, lo que procedía era considerarlas como no presentadas.

Por lo tanto, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la entidad ejecutada, la cual no ha sido pagada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Aduce que este Despacho, al ordenar seguir adelante con la ejecución, omitió contabilizar el término establecido en el artículo 612 del C.G.P., en donde se dispone que los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En la fecha del auto que libro mandamiento de pago, aún no se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, por lo que se sobre entiende que el escrito mediante el cual se propusieron las excepciones de mérito, el 04 de febrero de 2021, se presentaron dentro del término legal y vigente para el caso.

Además, afirma que en ninguno de sus apartes el Decreto 806 de 2020, dispone que el traslado común de los 25 días a que hace alusión el artículo 612 del Código General del Proceso suprime este traslado secretarial es tan válido como el escrito aportado por la suscrita en el que se propusieron las excepciones de mérito dentro

del presente proceso, en razón a que tal y como ya se indicó para la fecha en que se profiere el auto que libró mandamiento de pago aún no se encontraba vigente la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

I. Aplicabilidad del Decreto 806 de 2020 a las providencias judiciales.

El Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, fue publicado en el diario oficial el 4 de junio de 2020, misma fecha en la que entró en vigencia.

En el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subraya el Despacho)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (Subraya el Despacho)

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Así mismo el artículo 16 del mismo Decreto dispone:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sentencia de constitucionalidad precisó:

(...) que el artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

En esta oportunidad las normas analizadas cumplen los mencionados parámetros, ya que tienen una vigencia temporal, esto es, dos años; están dirigidas a optimizar principios que orientan la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como la eficiencia en la administración de justicia y el acceso efectivo a ésta; y superan el análisis del juicio de proporcionalidad estricto (...).⁴¹

Descendiendo al caso sub examine, la entidad ejecutada mediante recuso de apelación, manifiesta que mediante el auto proferido por este despacho en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, se tuvo en cuenta los términos del Decreto 806 de 2020 y no el establecido en el artículo 612 del C.G.P, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcritas, se vislumbra que este Decreto, modificó de manera extraordinaria y temporal algunas disposiciones legales con el fin de imprimir celeridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales en curso y que el mismo si se encontraba en vigencia a partir del 4 de junio de 2020.

II. Improcedencia del Recurso de Apelación contra el auto que declaró no presentadas las excepciones extemporáneas y ordenó seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso indica la improcedencia ante la presentación de cualquier recurso contra las providencias emitidas, si no se han presentado las excepciones de manera oportuna, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁴¹ Corte Constitucional, Proveído del 24 de septiembre de 2020, Referencia: Expediente RE-333. Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

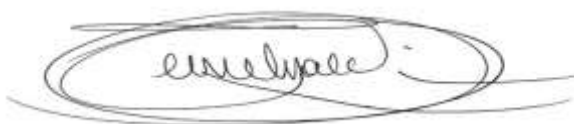
Por lo tanto, queda claro que la entidad ejecutada no ejerció oposición en tiempo contra la orden de pago, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se notificó el día 04 de diciembre del año 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020 que fue publicado en el diario oficial y entró en rigor desde el pasado 4 de junio de 2020. Así mismo es claro que contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que tuvo por no presentadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, no procede recurso alguno en virtud del transcrito artículo 440; luego el pretendido recurso de apelación presentado por Colpensiones contra este auto es notoriamente improcedente y como tal el juez está en el deber de rechazarlo, por mandato del numeral 2º del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por Colpensiones, contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que decidió tener por no presentadas las excepciones extemporáneas y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/MIOS

El expediente de este proceso puede ser consultado en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>